

Jose Huinostroza

N.º 273. -

328



Filiación N.º 1248
Celda N.º 273
Testimonio

de condena contra el reo
Jose Huinostroza

Filiación, hecha en
Matucana.

Edad = veinte seis años

Estado = Casado

Profesion = Agricultor

Lima, Marzo 21 de 1889

Mauricio Velepuzo



Manuel J. Velasco, Escribano
 del Crimen de esta Capital: Certifico: que
 en el juicio criminal seguido de oficio
 contra José Parostroza por homicidio
 se encuentran los actuados siguientes.

Autos y Vistos y apareciendo de ellos que en
 diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis
 el Subprefecto de esta provincia puso á dispo-
 sición de este juzgado, en la condición de deteni-
 dos á Esteban Villaroel, Francisco Villaroel
 y José Parostroza, como autores del delito de
 homicidio perpetrado en la persona de An-
 to Custodio, vecino del pueblo de Corampona
 que habiendoseles tomado sus instructivas,
 se viene de ellas en conocimiento que el de-
 lito tuvo lugar en la noche del veinte y ocho
 de Abril del mismo año; que practicadas
 que han sido todas las diligencias del suma-
 rio y resultando de ellas mérito para
 pasarse al plenario, por estar acreditada
 la existencia del delito y la culpabilidad
 de los acusados se mandó librar en contra
 de ellos mandamiento de prisión en forma,
 nombrandoseles sus respectivos defensores:
 que habiendoseles tomado sus confesiones
 hechase la acusación fiscal así como las de
 feuzas de cada uno de los acusados, se abrió
 la causa á prueba por seis días cuyo término
 se prorogó á los quince de la ley; que en

Circunstancias de estarse produciendo
las pruebas ofrecidas por los acusados,
falleció uno de ellos, Esteban Villaroel,
en la Cárcel de Guadalupe en Lima
el siete de Agosto de mil ochocientos
ochenta y siete de enfermedad natu-
ral, según consta del Certificado de
fojas sesenta y nueve: que faltando
se absuelva la cita de un testigo,
que terminaba el juicio se libró
despacho al juez de paz de Corampona,
cuya devolución no se ha podido
conseguir, no obstante todas las medidas
legales que para ello ha hecho uso
el juzgado: que no pudiéndose retar-
dar por más tiempo la conclusión
del juicio por falta de dicha cita
y no siendo esta tampoco de impor-
tancia, se ha prescindido de ella.
y que hallándose por tanto la causa
en estado de pronunciar la sentencia
procediendo á ello y teniendo en
consideración primero: que de
las declaraciones instructivas pres-
tadas por los tres enjuiciados á
fojas seis fojas siete vuelta y
fojas nueve confiesan todos ellos
unanimemente ser autores
de la muerte de Aniceto Custodio,
verificada después de las once de
la noche del día veinte y ocho de



Mil ochocientos ochenta y seis. Segundo: que la uniformidad que guardan entre si dichas declaraciones en cuanto a las circunstancias y detalles que cada uno de los reos hace de la manera como se perpetró el delito, haciendo valer para ello con engaños de su caso a Aniceto Custodio que ya estaba acostado en su cama y la clase de muerte que le dieron en despojado por estrangulacion y golpes de piedra y de palo, acredita la veracidad de dichas declaraciones. Tercero: que el reconocimiento que se ha hecho del cadaver corriente a fajas catorce vueltas y del lazo cuerpo del delito corriente a fajas veinte acreditan asimismo que Aniceto Custodio fué asesinado por estrangulacion y golpes contundentes con palo y piedras, lo cual está conforme con las declaraciones de los reos. Cuarto: que por la partida de defuncion corriente a fajas diez y ocho dada por el párroco de la doctrina de Carampoma se halla comprobada (la muerte) la muerte de Aniceto Custodio. Quinto: que por la declaracion testimonial prestada a fajas diez y seis



pueltas, por el testigo Félix Corsino
Consta que éste encontró a Francisco
Villaruel y a José Anostroza que an-
daban juntos como a las tres de
la mañana y en estado de peidez
por la calle principal del pueblo
de Corampona, cuyo declaracion
esta tambien conforme con las
declaraciones prestadas por los reos.
Sexto; que de las declaraciones testi-
monial prestada en el plenario
a fojas setenta y cinco por el
testigo don Juan de Dios Alva,
Gobernador de Corampona,
Consta tambien que los acusados
estuvieron en union de Amiceto
Custodio embriagandose en casa
de uno de ellos y que habiendo
despues tenido noticia de la
muerte de dicho Custodio por
el parte que de ello le dio el
Teniente Gobernador don Melchor
B. Capcha, le servio tal circum-
stancia de indicio para presu-
mir que los autores del homicidio
no podian ser otros que los Com-
pañeros de orgia del citado Cust-
odio. Septimo; que si bien en
las Confesiones tomadas a los



331

reos Francisco Villaroel y José Yno-
troza, Carrientes á fojas veinte y cuatro
y fojas veinte y seis vuelta dice el
primero: que solo presencié la muerte
de Aniceto Custodio sin haber toma-
do parte en ella y que si en otras de-
claraciones se declaró culpable fui
por los malos tratos y vejaciones que habia
sufrido concluyendo por negar que se
haya declarado ante este juzgado ser
autor de dicha muerte; y el segundo:
niega del todo haber perpetrado el
delito, haciendo presente que si antes
habia confesado ser autor de ello ha-
bia sido por los malos tratos que sufrió,
en el pueblo de Huanza, estos maltra-
tos ó cobacciones no se han probado
en manera alguna en el Plenario,
donde podian haberlo hecho los reos.
Octavo: que de las mismas declaraciones
instruccionales prestadas por los acusa-
dos aparece que Francisco Villaroel
hallandose en la noche del veinte y ocho
de Abril de mil ochocientos ochenta
y seis en su casa, José Ynoestroza
lo llevó á la puya con engaños donde
ya encontró á Esteban Villaroel
y que entonces se le impuso del pro-
yecto que tenian dichas dos individuos

de asesinar en esa misma noche
á Amiceto Custodio y que el
motivo de ello era haber robado
dicho Custodio á Francisco Villaruel
y haberlo encontrado infraganti
cometiendo tal robo. Novena:

que según el artículo ciento y
cinco del Código de Enjuiciamientos
Penal, la confesion del reo pres-
tada legalmente y de una manera
libre y espontanea, unida al
Cuerpo de delito y á otros medios
distintos de la confesion, que
constituyen una semi plena prueba
es prueba plena para probar
la responsabilidad criminal:

Decimo: que según las declara-
ciones de los testigos de fajas
diez y seis vuelta fajas sesenta
y uno vuelta y fajas sesenta y dos
los mencionados reos se halla-
ban embriagados cuando
cometieron el crimen, cuya
circunstancia atenuante
debe de tenerse presente para
disminuir el rigor de la pena
según el inciso séptimo del
artículo novena del citado
Código: Undecimo; que si bien



El delito de homicidio perpetrado
 en la persona de Amiceto Custodio
 ha sido robre seguro con premedi-
 tacion sacandolo al efecto con
 engaños de su casa cuando ya
 estaba en su cama y en altas horas
 de la noche, por lo que debe de aplicarse
 se a sus autores la pena de muerte
 segun el articulo doscientos treinta
 y nueve del Codice Penal con tanto
 mayor motivo en tanto que Fran-
 cisco Villaroel busco la coopera-
 cion para asegurar la ejecucion
 del crimen con lo que constituye
 una circunstancia agravante
 segun el inciso decimo del artiu-
 lo decimo del citado Codice, tambien
 es cierto que concurren en favor
 de los reos las circunstancias atenu-
 antes designadas en los incisos
 quinto y septimo del articulo noveno
 del mismo Codice por lo que es aplicable
 en el presente caso lo dispuesto en el
 articulo cincuenta y ocho del precitado
 Codice Penal. Por estos fundamentos
 y demas que aparecen de autos
Fallo, administrando justicia
 en primera Instancia, a nombre
 de la nacion, que debo condenar
 como en efecto condeno a los reos

de homicidio Francisco Villa
roel y José Unostroza á la
pena de Penitenciaria en
cuarto grado termino máximo
ó sean doce años de dicha
pena segun el artículo cincuenta
y ocho del Código Penal con las
accesorias que determina el
artículo treinta y cinco del
mismo Código; esto es inhabili-
tacion absoluta por el tiempo
de la condena y por la mitad
mas despues de cumplida:
interdicción civil por el
tiempo de la condena y su-
jeción á la vigilancia de
la autoridad de unos cinco
años despues de cumplida
segun el grado de corrección
y buena conducta que observan
los reos durante su condena
empesando á correr el tiempo
de ella desde la fecha de esta
sentencia, la misma que se
elevará en consulta al Su-
perior Tribunal si no fuese
apelada dentro del termino
de ley, y librese despacho al



Señor Juez del Crimen de turno
 en Lima para que les haga saber
 á los reos: así lo promuncio
 mando y ordeno. En Matucana
 á los dos días del mes de Febrero
 de mil ochocientos ochenta y ocho.

= Andrés Cáceres =

Dio y promuncio el Señor Juez de
 primera Instancia D. D. Andrés
 Cáceres la sentencia que precede
 haciendo audiencia pública en la
 sala de su despacho y á presencia
 de los testigos Don Félix Bolinbo
 y Don Juan Velis en el día de su
 fecha de que certificamos

= José F. Manrique de Lara = Eugenio
 Mauricio =

Corte
 Superior

Lima diez y ocho de Julio de mil ochocien-
 tos ochenta y ocho. Vistos de conformi-
 dad con lo dictaminado por el Señor
 Fiscal, confirmaron la sentencia de
 fogas ochenta vuelta fecha dos de
 Febrero último por la que se impone
 á los reos Francisco Villaroel y José
 Hinostroza la pena de penitencia
 ora en cuarto grado, termino máxi-
 mo, entendiéndose quince años
 y no doce como equivocadamente
 se dice en dicha sentencia con sus
 accesorias, que se empezará á contar

desde la expresada fecha de la sen-
tencia y los devolvieron. —

Figueroa = Silva Santistevan =

Flores = Matela = Fuente Armas =

Se Público conforme a ley de que

Exma. Corte }
Suprema } Certificado = Manuel Parizo =
Juan L. Lamm. Secretario de

la Exma Corte Suprema de Justicia.
Certifico: que en virtud del re-
curso de nulidad interpuesto
por José Hinostroza y otro en
la causa que se les sigue por
homicidio, este Supremo Tribunal
ha resuelto lo que sigue. Lima
Febrero catorce de mil ocho
cientos ochenta y nueve. Vistos
de conformidad con lo dicta
aminado por el Ministerio
Fiscal: declararon no haber
nulidad en la sentencia de
vista de fojas ciento diez y seis
vuelta su fecha diez y ocho de
Julio de mil ocho cientos ochenta
y ocho, que confirma la apelada
de fojas ochenta vuelta, en fecha
dos de Febrero del próximo pa-
sado año, por la que se impone
a José Hinostroza la pena
de penitenciaria en cuarto
grado, termino máximo



ó sean quince años de dicha
 pena con sus accesiones que se empezará
 á contar desde la expresada fecha de
 la sentencia de primera instancia
 y los devolvieron. = Sanchez = Uñoz =
 Chacaltana = Uariategui = Loayza =
 Guzman = Galindo = . Se publico
 conforme á ley, de que certifico =
 = Juan C. Larra =
 Lima Barro veintuno de mil
 ochocientos ochenta y nueve. Por
 devuelta. Cumplase lo ejecutoriado
 Saquense las copias respectivas y
 archivense los de la materia.
 = Pedraza = Manuel J. Veleznoro.

Es conforme con los originales que se
 encuentran en el expediente de que se
 ha hecha referencia. Lima. Barro
 veintuno de mil ochocientos ochenta
 y nueve.

Manuel J. Veleznoro



Juzgado de
vacaciones.

335

Lima Marzo 21 de 1889.

Sr. Secretario
de Cámara.

Remito a Ud. dos ejem-
plares de la condena de
José Ynostrosa, sentenciado
a quince años de penitencia
ria, por el delito de homicidio.

Dios que a Ud.
Aurelio Pedraza

L. P.

ma, Abril 4 de 1889.

Remítase al Supremo Gobierno
no para su cumplimiento

